

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 3553 - 2010
ICA

Lima, cuatro de noviembre
del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prevé que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

SEGUNDO: Que, en el presente caso, viene en consulta la resolución N° 04 de fecha veinte de agosto del año en curso, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que al admitir la querrela interpuesta por Dina Ofelia Campos Tacas contra Norma Elizabeth Ventura Medrano, por la presunta comisión del delito contra el honor, en la modalidad de calumnia y difamación, previsto en el artículo 131 y 132, primer párrafo del Código Penal, declara inaplicable al presente caso el artículo 460 inciso 2 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que establece "*se prohíbe renovar querrela sobre el mismo hecho punible*", por colisionar con el derecho a la tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia que consagra la Constitución Política del Estado en su artículo 139 inciso 3, y los artículos 2 y 25 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 inciso 1 y 17 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO: Que, el fundamento esencial de la referida decisión radica en que a decir del referido Juzgado Penal Unipersonal de Pisco, la prohibición normativa contenida en el numeral 2 del artículo 460 del Código Procesal Penal, incorporada a nuestro sistema legal por el Decreto Legislativo N° 957, resulta contraria al espíritu de las ya glosadas normas de nuestra Constitución Política e instrumentos internacionales suscritos por el Perú, al no avizorarse modo de lograr

CONSULTA 3553 - 2010
ICA

su compatibilidad con los principios, valores y directrices que consagra nuestra Carta Magna.

CUARTO: Que, de la revisión de actuados, aparece que mediante escrito de fojas uno del Expediente N° 2010-147-JPUP que se tiene a la vista en calidad de acompañado, Dina Ofelia Campos Tacas interpone querrela contra Norma Elizabeth Ventura Medrano, a quien le atribuye la comisión del delito contra el honor, en la modalidad de calumnia y difamación; denuncia que al ser declarada inadmisibile por resolución N° 01 de fojas tres, no logra ser subsanada totalmente mediante el escrito que en copia obra a fojas seis, razón por la que a través de la resolución N° 02 de fojas nueve, el Juzgado Penal Unipersonal de Pisco resuelve dar por no presentada la querrela interpuesta por Dina Ofelia Campos Tacas, ordenando el archivamiento definitivo de la misma.

QUINTO: Que interpuesto el respectivo recurso de apelación, conforme se advierte del escrito de fojas doce del acompañado, la Sala Penal de Apelaciones de Ica por resolución N° 08 de fojas veinticinco, en audiencia privada de apelación de autos, y en aplicación del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de la parte recurrente resuelve declarar inadmisibile el recurso que la motiva, al verificarse el desinterés de la denunciante para sustentar oralmente la pretensión.

SEXTO: Que, el inciso 1 del artículo 460 del Código Procesal Penal establece que si el Juez considera que la querrela no es clara o está incompleta, dispondrá que el querellante particular, dentro de tercer día aclare o subsane la omisión respecto a los puntos que señale. Si el querellante no lo hiciere, se expedirá resolución dando por no presentada la querrela y ordenando su archivo definitivo. Previsión legal que se ha visto plasmada en el presente caso conforme se advierte de

**CONSULTA 3553 - 2010
ICA**

la tramitación de la querrela a que se refiere el cuaderno acompañado
signado con Expediente N° 2010-147-JPUP.

SETIMO: Que, el inciso 2 del mismo dispositivo legal (460 del Código
Procesal Penal), establece con relación al trámite en comento, que
consentida o ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar querrela
sobre el mismo hecho punible. Advirtiéndose del Expediente N° 2010-
260-JPUP, que motiva la presente consulta, que no obstante el trámite
de la querrela anterior que culminó con el mandato judicial de su
archivamiento definitivo, la misma querellante Dina Ofelia Campos
Tacas vuelve a interponer nueva querrela contra la misma emplazada y
por los mismos hechos.

OCTAVO: Que, por definición legislativa prevista en el artículo 4 del
Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva es aquella
situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos al
libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al
contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser
desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a
procedimientos distintos de los previstos por la ley.

NOVENO: Que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional
consagrado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, en
virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a
órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión
formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a
su petitorio. La tutela judicial efectiva permite también que lo que ha
sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte
eficazmente cumplido.

DECIMO: Que, el artículo 25 inciso 1 de la Convención Americana de
Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un
recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los
jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen

**CONSULTA 3553 - 2010
ICA**

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

DECIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, es indudable que la controversia elevada en consulta se circunscribe al supuesto relativo al acceso a los órganos jurisdiccionales, el cual si bien puede estar limitado por requisitos de fondo y de forma previstos en la ley, no puede ser restringido de manera arbitraria, esto es sin mayor sustento que el sólo hecho de tratarse de una nueva querrela basada en los mismos fundamentos que la anteriormente archivada; tanto más si la resolución que dispone su archivamiento definitivo no alcanza en modo alguno la autoridad de cosa juzgada y el derecho que se pretende restablecer, como lo es al honor y a la buena reputación que tiene rango constitucional al encontrarse recogido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; no encontrándose justificación acorde con los principios rectores de nuestra Carta Magna, el que con la norma materia de cuestionamiento se busque evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia ordinario.

DECIMO SEGUNDO: Que, al no resultar factible la interpretación del numeral 2 del artículo 460 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución Política del Estado, por oponerse frontalmente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en su artículo 139 inciso 3, que garantiza el derecho de acceso a la justicia, se encuentra arreglado a derecho declarar su inaplicación para el caso concreto sin afectar su vigencia.

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada de fojas ocho, su fecha veinte de agosto del año en curso, que declara **INAPLICABLE** al caso de autos, el artículo 460 inciso 2 del Código Procesal Penal, sin afectar su vigencia; en el proceso penal seguido por Dina Ofelia Campos Tacas contra Norma Elizabeth Ventura Medrano, por la presunta comisión del delito contra el honor, en la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA 3553 - 2010
ICA

modalidad de calumnia y difamación; y los devolvieron.- Vocal ponente:
Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

lsc

.....
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

17 ENE. 2011